

Art. 556. Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, transcurridos tres años á contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.

Art. 557. Los pagos hechos al desposeído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

Estos artículos marcan el procedimiento y fijan los plazos dentro de los cuales, y no antes, la personalidad deudora podrá hacer los pagos al denunciante sin incurrir en responsabilidad, á menos de que hayan de suspenderse por la presentación del tercero en el correspondiente juicio sobre la propiedad de los títulos.

Por el primero se faculta al denunciante para que, una vez transcurrido un año sin que nadie contradiga la denuncia, y si en el intervalo se hubiesen repartido dos dividendos, pueda pedir al Juez ó Tribunal autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporción y medida de su exigibilidad, sino también el capital de los títulos, si hubiese llegado á ser exigible.

Pero si bien la ley supone que la no comparecencia del tenedor del título durante un año, da motivo á sospechar que se trata sólo de un extravío ó de un tenedor de mala fe, esa presunción no es suficiente, y pudiera ocurrir lo contrario; y al efecto, si bien por el art. 553 faculta al Juez ó Tribunal para dar esa autorización, impone al denunciante ó desposeído la obligación, antes de percibir los intereses, dividendos ó capital, de prestar caución ó fianza bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además al doble valor de la última anualidad vencida, cuya caución quedará cancelada transcurridos que sean dos años desde la autorización sin que el denunciante fuese contradicho; porque ya la presunción de la ley, y de que antes hemos hablado, es más fuerte en favor del denunciante. Y á fin de dar á éste mayor seguridad, y para el caso de que no quiera ó no pueda prestar la caución, le autoriza para exigir de la Compañía ó particulares deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y á los dos años sin contradicción, esto es, al tiempo en que la caución queda cancelada por la no contradicción, recibir los valores depositados. De manera que el Juez podrá acordar la autorización y orden de pago, una vez que se haya prestado la caución, ó en otro caso acordar el depósito.

La cancelación de la caución ó fianza creemos que deberá declararla así el Juez ó Tribunal, porque el artículo no dice que quedará cancelada de derecho, si bien tampoco dice que se declarará cancelada.

Desde luego creemos que los plazos son demasiado largos, y que dada la publicidad de la denuncia, han podido acortarse.

El art. 554 se ocupa del caso en que la exigibilidad del capital sea después de la autorización; y para este caso autoriza la ley para pedirlo, bajo caución, ó exigir el depósito. El fundamento es el mismo que se ha tenido en cuenta para el cobro de interés, dividiendo ó capital exigible antes de la autorización.

Y por los mismos fundamentos se faculta al desposeído para que, transcurridos cinco años sin oposición, desde la autorización, ó diez desde la época de la exigibilidad, plazos que como los anteriores nos parecen largos, pueda recibir los valores depositados.

Respecto á la caución, el Código, por el art. 555, deja á la apreciación de los Jueces ó Tribunales la solvencia de la misma, siguiendo en esto á la legislación común en materia de procedimientos. Y en cuanto á la constitución de la fianza, creemos que el denunciante podrá prestarla en cualquiera de las que conoce ese mismo derecho común, puesto que el artículo sólo dice que el denunciante *podrá* constituir la en títulos de renta sobre el Estado, pero no que *deberá* constituir la en esa clase de valores.

El art. 556 se ocupa del caso concreto de que en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título. Para este caso, si la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de dichos cupones transcurridos tres años, á contar desde la declaración oficial estimando la denuncia. Repetimos que estos plazos nos parecen largos.

Y por último, el art. 557, último de los que hemos agrupado, es como un resumen y una consecuencia de los anteriores. Por él se exime de responsabilidad al deudor que los paga, de conformidad con las reglas prescritas; porque, en efecto, ese deudor, que no hace más que cumplir con lo que por el Juez ó Tribunal se le ordena, no puede incurrir en responsabilidad alguna.

Y como aun pudiera, á pesar de esa tramitación algún tanto larga, herirse cualquier derecho, el artículo reserva al que se considere perjudicado la acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa, y que podrá ejercitar en la forma que crea procedente.

Art. 558. Si, antes de la liberación del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá

retenerlos y hacerlo saber al Juez ó Tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que decida el Juez ó Tribunal.

El caso á que este artículo se refiere es justamente la consecuencia y el fin de la denuncia: evitar que un tercero se presente con los títulos denunciados al deudor que aun no haya pagado, y pretenda su cobro.

Como este artículo ya da por supuesto que la denuncia está admitida, y que cumpliendo con el núm. 2º del art. 550, el Juez ó Tribunal ha ordenado poner en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título ó de la Compañía ó del particular de quien proceda, para que retenga el pago, si en tal caso la entidad deudora no podrá pagar sin contribuir quizás á la comisión de alguna estafa, de aquí que la ley le imponga el *deber* de retener los títulos y hacerlo saber al Juez ó Tribunal y al primer opositor, circunstancia que debería constarle, porque aquéllos, al prohibirle el pago, han de referirse á la denuncia que lo motiva y á la persona que la ha formulado.

Y como al Juez ó Tribunal y al propietario interesa conocer á la persona que ha presentado esos títulos extraviados, se le ordena asimismo que les haga saber el nombre, vecindad y demás circunstancias por las que puede venirse en conocimiento de ese tercer portador.

Y por último, como éste pudiera ser una persona ó entidad de buena fe, que hubiere adquirido esos títulos legítimamente, ó por lo menos en la creencia de que lo hacía así, la presentación de este tercero suspende los efectos de la oposición, hasta que decida el Juez ó Tribunal.

Estos efectos no son otros que la prohibición de que el denunciante cobre los dividendos, intereses, capital ó cupones, según los casos, por el transcurso del tiempo, hasta que se decida por el Juez ó Tribunal quién es el verdadero dueño de los títulos, designación que habrá de hacerse por las reglas generales del derecho, y mediante las pruebas ordinarias del mismo, por más que se haga en la forma que para los incidentes prescribe la Ley de Enjuiciamiento civil.

Esta decisión, una vez ejecutoria, será la que dé por terminada la cuestión, y la cual deberá ponerse en conocimiento de la persona ó entidad deudora, para en su vista tener por legítimo tenedor al que por la decisión del Juez ó Tribunal lo sea.

La ley habla aquí de la presentación de un tercer tenedor de buena fe, y que acude al expediente á defender su derechos ó los que crea tener-

Y para este caso ordena la suspensión de los efectos de la oposición. ¿Sucederá lo mismo si ese tercero no lo fuere de buena fe, sino un verdadero y violento detentador de los títulos, que, por ejemplo, al ir á cobrar del deudor hubiere sido detenido? Desde luego creemos que no, pues si creyera tener derecho á ellos, y deseara se suspendieran los efectos de la oposición, hubiera acudido inmediatamente á oponerse á su vez á la denuncia, y buscar la resolución judicial.

Podrá formarse causa criminal á ese tenedor ilegítimo, pero los efectos civiles de la denuncia seguirán su curso, sin suspensión; porque dados nuestros modernos procedimientos en materia criminal, con los plazos que el Código que anotamos exige para que la denuncia surta todos sus efectos, hay tiempo para decidir la cuestión criminal.

Art. 559. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó transmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de Agentes, denunciando el robo, hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo día de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos; anunciará, al abrirse la Bolsa, la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de síndicos de la Nación, participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará, á costa del denunciante, en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad respectiva.

Art. 560. La negociación de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha después de los anuncios á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicación; pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

El primero de estos artículos trata del segundo recurso que el dueño de unos títulos extraviados tiene para impedir que otro se lucre con ellos. Se refiere á los títulos que sean cotizables, que son la mayor parte; y aun cuando el procedimiento se dirige á que surta sus efectos en la Bolsa, no

hay inconveniente en que también se haga al Juzgado ó Tribunal la denuncia que para los demás títulos ordena la ley, pues ésta no prohíbe que se use á la vez de los dos, y antes por el contrario, lo autoriza, y cuya duplicidad creemos conveniente que exista siempre, por más que en el expediente se observen las reglas establecidas para cada caso.

Como se demuestra por este artículo, aun hecha la denuncia, para los efectos que ésta ha de surtir en definitiva, el desposeído podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de Agentes, denunciando asimismo el robo, hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos, época de su adquisición, etc.

Es la misma disposición, aunque más concreta, que la que la ley determina para la denuncia al Juez ó Tribunal. Y á su vez, así como el artículo 550 ordena al Juez las providencias que ha de tomar, el que anotamos ordena á la Junta sindical que en el mismo día ó en el inmediato, creemos que en el mismo día, si la denuncia llega á hora en que se estén haciendo operaciones, y sólo cuando llegue después de esa hora, podrá hacerse en el siguiente, pero antes de dar comienzo las transacciones, fije aviso en el tablón de edictos, y anuncie, al abrirse la Bolsa, la denuncia hecha; y si ya estuviere aquélla abierta, creemos que también debe anunciarse, si llega á tiempo, y avise á las demás Juntas de síndicos de la Nación, lo más pronto posible, participándoles dicha denuncia.

En cuanto al anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* y *Diario de Avisos*, creemos que si la denuncia ha sido doble, esto es, si se ha presentado también al Juez ó Tribunal, como éste tiene obligación de ordenar que inmediatamente se publique la denuncia en esos Diarios, creemos que en tal caso será una diligencia redundante; pero si la denuncia se hiciera sólo á la Junta sindical, ó por conveniencia del denunciante se hicieren esos anuncios, lógico es que se hagan á costa de éste, que es el único interesado.

Con respecto á esta denuncia, el repetido Real decreto sobre aplicación del Código á las islas de Cuba y Puerto Rico dispone que, á falta de Junta sindical del Colegio de Agentes, se dirija á la Junta del Colegio de Corredores de Comercio; que el anuncio, á más de hacerse en el tablón de edictos en la Bolsa y demás que ordena el Código, que se publique en la *Gaceta oficial* de la isla de Cuba ó de la de Puerto Rico, en su caso, en el *Boletín oficial* de la provincia, en el *Diario de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, ó en uno ó dos de los periódicos de más circulación, á juicio del Juez.

El art. 560 es una consecuencia de la denuncia. Como ésta tiene por objeto impedir la negociación ó transmisión de los títulos extraviados, la negociación de esos valores hecha después de los anuncios, la ley, rigu-

rosamente lógica, la declara nula, y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicación. Pero como este adquirente pudiera serlo de buena fe, por no tener conocimiento de la denuncia, la ley le deja á salvo su derecho contra el vendedor y contra el Agente que intervino en la operación, alcanzando la responsabilidad de éste sobre la fianza y todos sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir, si hubiere contribuido á una estafa, puesto que él, por su cargo oficial, tiene la obligación de enterarse de los anuncios de esta clase en la Bolsa.

La ley parece poner á estos dos responsables, es decir, á vendedor y Agente, solidariamente en esa obligación, puesto que dice contra el vendedor y contra el Agente.

Art. 561. En el término de nueve días, el que hubiere denunciado el robo, hurto ó extravío de los títulos deberá obtener el auto correspondiente del Juez ó Tribunal, ratificando la prohibición de negociar ó enajenar los expresados títulos.

Si este auto no se notificare ó pusiere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve días, anulará la Junta el anuncio y será válida la enajenación de los títulos que se hiciera posteriormente.

He aquí por qué aconsejamos la conveniencia de acudir al Juez ó Tribunal denunciando el robo, el hurto ó la sustracción de los efectos, aun cuando se acuda también á la Junta sindical del Colegio de Agentes.

Como la ley no ordena á esa Junta que ponga la denuncia en conocimiento del Juzgado ó Tribunal, y el que hubiere denunciado el hecho deberá obtener de éstos en el término de nueve días el auto correspondiente ratificando la prohibición de negociar ó enajenar los expresados títulos, claro es que si el Juez ó Tribunal no tiene conocimiento de la denuncia, no podrá ratificar esa prohibición. Este auto ha de pedirle el denunciante al Juzgado ó Tribunal, y de aquí la conveniencia y necesidad de que ya sea parte por la presentación de la denuncia; y ha de pedirle á tiempo, pues si no se notificare ó pusiere en conocimiento de la Junta en el plazo de esos nueve días, ésta, de hecho, anulará el anuncio, y será válida la enajenación de los títulos que se hiciera posteriormente.

Dice el artículo, que el auto de ratificación se notifique ó se ponga en conocimiento de la Junta sindical; y aun cuando parece dejar la decisión de una ú otra forma al Juez ó Tribunal, nos parece que sería mejor la notificación, por ser más autorizada que una comunicación, á esa Junta ó á

su Presidente, á quien creemos que en su caso sólo se ha de hacer la notificación, por más que la ley diga á la Junta.

Art. 562. Transcurridos cinco años, á contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 550 y 559, y de la ratificación del Juez ó Tribunal á que se refiere el 561, sin haber hecho oposición á la denuncia, el Juez ó Tribunal declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al Centro directivo oficial, Compañía ó particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los Jueces ó Tribunales resuelvan.

Art. 563. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado; producirá los mismos efectos que aquél, y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

Como no sería justo que el desposeído quedase privado de uno de los efectos más importantes de los títulos al portador, que consiste en la tramitación ó negociación de los mismos, mientras llega la época de su vencimiento, que suele ser generalmente á plazos bastante largos, dispone este artículo, con mucha justicia, que transcurridos cinco años desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 550 y 559, y de la ratificación á que se refiere el 561, sin haberse hecho oposición á la denuncia, el Juez ó Tribunal declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al Centro directivo, Compañía ó particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultase ser su legítimo dueño.

Supone aquí la ley que no se ha hecho oposición, y que no ha parecido el título robado, sustraído ó extraviado, pero creemos que si ese título viniera á los autos de denuncia sin hacer oposición á ésta, por ejemplo, si el tenedor ó detentador cayese en poder de la justicia, y con él los títulos, ó si éstos los conservase el deudor por haberse presentado á su

cobro, como le previene el art. 558, entonces no habrá necesidad de mandar emitir un duplicado, sino que el Juez ó Tribunal, declarando quién es el verdadero dueño, mandará que se le entreguen á éste.

El último párrafo de este artículo nos parece una redundancia, pues diciendo el primero que transcurridos cinco años sin hacer oposición se declare la nulidad del título y se mande emitir un duplicado, no había para qué decir que si dentro de esos cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que el Juez ó Tribunal resuelva; pues concediéndose una especie de prescripción por el lapso del tiempo, interrumpido éste por la oposición, claro es que quedan en suspenso todos los efectos que por la no comparecencia se atribuyen.

El segundo de estos artículos es una consecuencia lógica de todo duplicado; porque tomando éste la forma del original, que queda anulado, es indudable que ese duplicado ha de llevar los mismos requisitos que el original, con más la expresión que es duplicado, y ha de producir exactamente los mismos efectos. Y como el original queda anulado, es preciso que conste así en los asientos ó registros relativos á éste, para demostrar que no tiene valor alguno.

Art. 564. Si la denuncia del desposeído tuviere por objeto, no sólo el pago del capital, dividendos ó cupones, sino también impedir la negociación ó transmisión en Bolsa de los efectos cotizables, se observarán, según los casos, las reglas establecidas para cada uno en los artículos anteriores.

Este artículo demuestra que la denuncia puede ser doble, aun cuando se dirija sólo al Juzgado ó Tribunal, esto es, para obtener el pago del capital, dividendos ó cupones, ó para impedir la negociación ó transmisión en Bolsa. Y aun cuando el artículo dice que se observe, según los casos, las reglas establecidas para cada uno, opinamos que en este caso todos los procedimientos habrán de acumularse siguiéndose en un mismo expediente; que el Juez, á más de lo que le ordena el art. 550, deberá poner la denuncia detallada en conocimiento de la Junta sindical del Colegio de Agentes, para que ésta proceda á lo que la misma ley le ordena en el art. 559.

Art. 565. No obstante lo dispuesto en esta sección, si el desposeído hubiese adquirido los títulos en Bolsa, y á la denuncia acompañara el certificado del agente en el cual se fijasen y determinasen los títulos ó efectos de manera que apareciese su identidad,

antes de acudir al Juez ó Tribunal podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora, y aun á la Junta sindical del Colegio de Agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento ó casa deudora y la Junta sindical, estarán obligados á proceder como si el Juzgado ó Tribunal les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el Juez ó Tribunal, dentro del término de un mes, no ordenare la retención ó publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeído, y el establecimiento ó persona deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Este artículo no hace otra cosa que simplificar los procedimientos cuando el desposeído hubiese adquirido los títulos extraviados en Bolsa; pues ante la simple denuncia, acompañada de la certificación de Agente, que exprese los títulos ó efectos extraviados, de manera que resulte comprobada su identidad, la entidad deudora, ó la Junta sindical, procederán como si el Juzgado ó Tribunal les hubiese notificado la admisión de la denuncia. Pero será necesario acudir después al Juez, pues si éste, dentro del término de un mes, no ordena la retención ó publicación, quedará sin efecto la denuncia, y el establecimiento ó persona deudora, ó Junta sindical, estarán libres de toda responsabilidad. Por eso repetimos una vez más la conveniencia y necesidad de acudir siempre al Juzgado ó Tribunal, denunciando el hecho, por más que ya se haya denunciado, si así convenia, para evitar el pago, á la Junta sindical ó al mismo deudor.

Art. 566. Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los billetes del Banco de España, ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á los títulos al portador emitidos por el Estado, que se rijan por Leyes, Decretos ó Reglamentos especiales.

Los documentos á que se refiere este artículo no pueden tener cabida en las disposiciones de los artículos anteriores de esta sección: los billetes del Banco de España, ó los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen; porque estos valores gozan la consideración de moneda metálica, á la cual están económica y jurídicamente equiparados, y sería absurdo sujetarlos á las reglas anteriores, y se pa-

ralizaría su circulación, con gran perjuicio del comercio y de la riqueza en general y con descrédito de los mismos Bancos que los emiten; y los títulos al portador emitidos por el Estado, porque éstos se rigen por leyes, decretos ó reglamentos especiales, que el Código no ha pensado derogar.

TÍTULO XIII

De las cartas-órdenes de crédito.

Art. 567. Son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operación mercantil. (Art. 572, Cód. 1829.)

Llábase *carta-orden* de crédito á la carta que una persona dirige á otra para que entregue á sujeto determinado alguna cantidad.

En el artículo que anotamos aparece una reforma de importancia, que no sabemos si es intencional, ó efecto de un descuido de redacción.

El Código de 1829, en el art. 572, correspondiente al que anotamos, decía que para que se reputasen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, habían de ser dadas «de comerciante á comerciante para atender á una operación de comercio.» Es decir, que aquel Código exigía la doble condición que la persona que diera la carta y á quien se dirigiera fueran comerciantes, y que además el objeto de ella fuera para una operación de comercio.

El artículo del nuevo Código que anotamos dice de una manera clara y terminante que «son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operación mercantil.» Lo que significa que los comerciantes entre sí puedan expedirse cartas-órdenes de crédito, por el solo hecho de ser comerciantes, aun cuando no sea para atender á una operación mercantil; y que siendo para este objeto, pueden expedirlas los que no sean comerciantes. Que es todo lo contrario que disponía el antiguo Código.

Hemos dicho que no sabemos si la reforma es intencional ó efecto de un descuido de redacción, y casi nos atreveríamos á asegurar que es esto último, y no lo primero. Nos fundamos, en que la brillante exposición de motivos que acompañó al proyecto de Código, que tan minuciosa ha sido para explicar las reformas que en el proyecto, que hoy es ley, se ha-